

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, NOVIEMBRE 5 DE

1892.

NUM. 41

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción es de un peso por cada veintena números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los avisos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 30 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Juez 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.

Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juez 1.º Conciliador, el C. Lic. Odon Carbajal.

Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

MEJORAS MATERIALES.

Para celebrar en Zimapán el día otonísmo del Sr. General Rafael Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado, se inaugurarán las siguientes mejoras:

Pavimento de madera en el salón principal de la escuela primaria de niños de esta Ciudad, que mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados, cielo raso en dicho salón, y pintura de aceite en las paredes del mismo.

El segundo salón del citado establecimiento, la entrada y fachada del edificio, lo mismo que las puertas y ventanas fueron pintadas y decoradas de nuevo.

En el jardín de la plaza principal se inauguró el alumbrado que lo circunda sorteado por cuarenta columnas de fierro.

En la noche tuvo lugar un concierto dedicado al mismo Señor General, en el que tomaron parte las principales Sonoras y Señoritas de la población.

MORTALIDAD.

En el mes de Octubre próximo pasado se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Tifo.....	26
Foto.....	1
Bacítitismo.....	5
Tos-ferina.....	7
Gastro-enteritis.....	1
Bronquitis.....	3
Afusia.....	2
Eclampsia.....	6
Cirrosis.....	5
Peritonitis.....	2
Tuberculosis pulmonar.....	10
Enteritis.....	15
Hermonia.....	2
Hepatitis.....	2
Alcoholismo crónico.....	2
Neumonitis.....	5
Pulmonitis.....	11
Hepatitis.....	11
Marsano senil.....	2
Entero-colitis.....	10
Nefritis.....	2
Estrechos del páncreas.....	1
Escarafismo.....	2
Gangrenas.....	1
Meningitis.....	1
Diarréas.....	4
Erupciones.....	3
Anemia de la mina.....	10
Virusias.....	2
Ploreras.....	3
Hipertrofia.....	2
Rascárticas.....	2
Cáncer scáutico.....	1
Crup.....	1
Apoplejía.....	1
Total.....	166

Minería.

Precios de la semana pasada.

Basta Gertrudis y sucesas, barra.....	100,000
Noche Triste.....	15
Negociación Maravillas, barra.....	100,000
Difícilidad y sucesas, barra.....	60,000
Compañía Real del Monte.....	1,900
Guatimotzin, aviso.....	10,500
Idem aviso.....	1,700
La Blanca, barra.....	65,000
La Cruz y Todos Santos.....	7

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberlo hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Los suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en la Administración de Rentas del Estado.

Dirección.

Santo Tomás el Nuevo 100

La Luz, Zaragoza y el Cármén 75,000

Fresnillo 20,000

La Camelia 25,000

San Rafael, bono 1,500

Rosario Viejo 7

Santa Elena Aimoloya 30

San Felipe de Jesús, bono 20

Espíritu Santo 5

Dinamita 35

El Bordo, barra 90,000

El Milagro, bono 2

Buena Esperanza 25

San Patricio la Palma 7

La Redención 8

San Teófilo Oyamel 6

San Caystano Maravillas, bono 100

San Andrés 4

Guadalupe Hidalgo 40

Arévalo, aviso, barra 30,000

Idem aviso 20,000

Trinidad, bono 2

San Antonio, bono 400

Hacienda del Progreso 600

Hacienda de Guadalupe, bono 1,900

San Vicente (M. del Chico) bono 30

San Buenaventura 35,000

Gran Compañía, aviso 5

Victoria, no hay precio.

Anglo-Mexicano 10

Santo Tomás, id. id. 100

Perla de Oro, bono 8

San José de los Doradores, id. 10

Cruz Colorado, id. 0

El Manzano, id. 10

San José Maravillas, id. 85

La Casualidad. e

Suma \$ 4,788 00

Del 1.º de octubre al 5 de noviembre	12 — de doscientos cincuenta \$ 3,720 00
de 480 cada scribiente, á	960 "
13 Gratificación uno 960 "	
de oficio, á 1/4 un mozo	
14 Gastos menores y de escritorio 60 "	
15 Suma \$ 4,788 00	

PODER EJECUTIVO.	C. Gobernación y Secretaría particular.
15 Sueldo del C. Gobernador	del Estado
16 — de un S. \$ 4,000 00	C. Gobernador
17 — de un asistente 1,200 "	Secretario particular
18 — de un ayudante 1º 900 "	Secretario particular
19 — de un condante 2º 720 "	Secretario particular
20 — de un mozo 240 "	Secretario particular
21 Biblioteca, oficina portero 96 "	Secretario particular
22 Gastos del Poder Ejecutivo 100 "	Secretario particular
23 Oficina del Poder Ejecutivo 1,440 "	Secretario particular
24 — de un secretario 2,400 00	Secretario particular
25 — de un oficial mayor 1,800 "	Secretario particular
26 — de un oficial 2º 1,200 "	Secretario particular
27 — de un oficial 3º 2,400 "	Secretario particular
28 — de un ingeniero 2º 1,500 "	Secretario particular
29 — de un ingeniero 3º 4,820 "	Secretario particular
30 — de cuatro ingenieros 3º 1,200 "	Secretario particular
31 — de cuatro auxiliares, á 480 cada uno 1,920 "	Secretario particular
32 — de un auxiliar 720 "	Secretario particular
33 — de un bibliotecario 600 "	Secretario particular
34 — de un oficial 4º 1,200 "	Secretario particular
35 — de dos archiveros 720 "	Secretario particular
36 — de dos escribientes 1º y 2º 1,440 "	Secretario particular
37 — de dos escribientes 3º y 4º 1,200 "	Secretario particular
38 — de cuatro escribientes 5º, 6º, 7º y 8º, á 480 cada uno 1,920 "	Secretario particular
39 — de un escribiente 9º 240 "	Secretario particular
40 — de un mozo 240 "	Secretario particular
41 — de un mozo de la Secretaría 240 "	Secretario particular
42 — de un inspector para una In- 240 "	Secretario particular
43 — de un propagador de la vacuna 720 "	Secretario particular
44 — de un portero 240 "	Secretario particular
45 — de un estudiante de la Sec- 2,000 "	Secretario particular
46 — Suma \$ 29,420 00	Secretario particular

Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Hacienda.

Secretario \$ 2,400 00

Oficial mayor 1,800 "

Oficial 2º 1,500 "

Oficial 3º 1,200 "

Ededor de libros 960 "

2º y 3º á 720 cada uno 2,160 "

4º á 480 cada uno 1,200 "

5º á 480 cada uno 1,200 "

6º á 480 cada uno 1,200 "

7º á 480 cada uno 1,200 "

8º á 480 cada uno 1,200 "

9º á 480 cada uno 1,200 "

10º á 480 cada uno 1,200 "

11º á 480 cada uno 1,200 "

12º á 480 cada uno 1,200 "

13º á 480 cada uno 1,200 "

14º á 480 cada uno 1,200 "

15º á 480 cada uno 1,200 "

16º á 480 cada uno 1,200 "

17º á 480 cada uno 1,200 "

18º á 480 cada uno 1,200 "

19º á 480 cada uno 1,200 "

20º á 480 cada uno 1,200 "

21º á 480 cada uno 1,200 "

22º á 480 cada uno 1,200 "

23º á 480 cada uno 1,200 "

24º á 480 cada uno 1,200 "

25º á 480 cada uno 1,200 "

26º á 480 cada uno 1,200 "

27º á 480 cada uno 1,200 "

28º á 480 cada uno 1,200 "

29º á 480 cada uno 1,200 "

30º á 480 cada uno 1,200 "

31º á 480 cada uno 1,200 "

32º á 480 cada uno 1,200 "

33º á 480 cada uno 1,200 "

34º á 480 cada uno 1,200 "

35º á 480 cada uno 1,200 "

36º á 480 cada uno 1,200 "

37º á 480 cada uno 1,200 "

38º á 480 cada uno 1,200 "

39º á 480 cada uno 1,200 "

40º á 480 cada uno 1,200 "

41º á 480 cada uno 1,200 "

42º á 480 cada uno 1,200 "

43º á 480 cada uno 1,200 "

44º á 480 cada uno 1,200 "

45º á 480 cada uno 1,200 "

46º á 480 cada uno 1,200 "

47º á 480 cada uno 1,200 "

48º á 480 cada uno 1,200 "

49º á 480 cada uno 1,200 "

50º á 480 cada uno 1,200 "

51º á 480 cada uno 1,200 "

52º á 480 cada uno 1,200 "

53º á 480 cada uno 1,200 "

54º á 480 cada uno 1,200 "

55º á 480 cada uno 1,200 "

56º á 480 cada uno 1,200 "

57º á 480 cada uno 1,200 "

58º á 480 cada uno 1,200 "

59º á 480 cada uno 1,200 "

60º á 480 cada uno 1,200 "

61º á 480 cada uno 1,200 "

62º á 480 cada uno 1,200 "

63º á 480 cada uno 1,200 "

64º á 480 cada uno 1,200 "

65º á 480 cada uno 1,200 "

66º á 480 cada uno 1,200 "

67º á 480 cada uno 1,200 "

68º á 480 cada uno 1,200 "

69º á 480 cada uno 1,200 "

70º á 480 cada uno 1,200 "

71º á 480 cada uno 1,200 "

72º á 480 cada uno 1,200 "

73º á 480 cada uno 1,200 "

74º á 480 cada uno 1,200 "

75º á 480 cada uno 1,200 "

76º á 480 cada uno 1,200 "

77º á 480 cada uno 1,200 "

78º á 480 cada uno 1,200 "

79º á 480 cada uno 1,200 "

80º á 480 cada uno 1,200 "

81º á 480 cada uno 1,200 "

82º á 480 cada uno 1,200 "

83º á 480 cada uno 1,200 "

84º á 480 cada uno 1,200 "

85º á 480 cada uno 1,200 "

86º á 480 cada uno 1,200 "

87º á 480 cada uno 1,200 "

88º á 480 cada uno 1,200 "

89º á 480 cada uno 1,200 "

90º á 480 cada uno 1,200 "

91º á 480 cada uno 1,200 "

92º á 480 cada uno 1,200 "

93º á 480 cada uno 1,200 "

94º á 480 cada uno 1,200 "

95º á 480 cada uno 1,200 "

96º á 480 cada uno 1,200 "

97º á 480 cada uno 1,200 "

98º á 480 cada uno 1,200 "

99º á 480 cada uno 1,200 "

100º á 480 cada uno 1,200 "

101º á 480 cada uno 1,200 "

102º á 480 cada uno 1,200 "

PERIODICO OFICIAL

<i>Instrucción pública primaria.</i>	
74 Sueldo de seis Inspectores, 412.200 cada uno....	7,200 00
75 Para auxilios de preceptores y demás gastos de los Establecimientos de Instrucción rudimental y primaria.....	220,000 "
Suma.....	\$ 227,200 00
<i>Instituto Literario.</i>	
76 Sueldo del Director....	1,000 00
77 —de dos Prefectos, siendo uno Secretario y el otro bibliotecario, a \$ 360 cada uno.....	720 "
78 —de un jardinero y de un pagador, \$ 360 cada uno.	720 "
79 —de un catedrático de latín.....	840 "
80 —de veinticinco catedráticos de diversas materias, a \$ 480 cada uno.....	10,080 "
81 —de dos catedráticos siendo uno de dibujo y otro de idioma alemán, a \$ 360 cada uno.....	720 "
82 —de dos preparadores, siendo uno de física y otro de química, a \$ 240 cada uno.....	480 "
83 —de un preparador de Historia natural.....	180 "
84 —de un portero.....	240 "
85 —de tres mozos, a \$ 188 cada uno.....	504 "
86 Para la Biblioteca e instrumentos científicos.....	5,000 "
87 Para pensiones de los alumnos.....	36,000 "
Suma.....	\$ 56,684 00

(Continuado.)

CODIGO CIVIL

(CONTINUO.)

CAPITULO XI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA DOTE.

Art. 3079 Al marido pertenece la administración y su usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 173, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 3080. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no recibe dote; pero estando dota constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 195 sobre los bienes del marido, sino por falta de insuficiencia en los totales.

Art. 3081. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cargo y administración de la dote.

Art. 3082. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido dé a la mujer, el plazo para pagarla queda prorrogado hasta la época en que debe restituirla al dote.

Art. 3083. Si el capital de que trata el artículo anterior causa pérdida, éste no considerará exento usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea constituida.

Art. 3084. El marido es responsable con sus propias bienes de lo que deje de cobrar del capital de la dote, y a todos los perjuicios que ésta se sigan, a no ser que prueba no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 3085. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes a la dote, pero respondrá de su valor.

Art. 3086. Si la dote consistiere en muebles preciosos o en dinero, el marido no podrá disponer de ellos sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre los bienes, a no ser que por las capitulaciones dotales se lo prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 3087. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado a constituir la hipoteca que establece el art. 1829.

Art. 3088. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esta clase.

Art. 3089. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 3085.

Art. 3090. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar, el gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3091. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean o no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre los bienes, a no ser que por las capitulaciones dotales se lo prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 3092. La mujer puede enajenar o hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando en esto holla constituida la hipoteca de que habló el art. 3007, para dolar o establecer a sus hijos y descendientes que no sea del matrimonio.

Art. 3093. Ambos cónyuges de casado pueden enajenar o hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida una hipoteca a que se refiere el art. 3007.

II. Para dotar o establecer a sus descendientes.

II. Para cubrir los gastos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo.

III. Para pagar dudas que constituyó la dote, aún cuando en su documento alfanjeado no consten tales bienes.

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes.

V. Cuando los bienes totales, una herencia o otra cosa de que se suscita de cómoda posección, quedan con el carácter de dotes, para repartir algunos de estos de la separación legal.

VI. En los casos de expropiedad de utilidad pública.

Art. 3094. Las enajenaciones entre 2002 y 2003 se harán en público con autorización judicial.

Art. 3095. En el caso del art. 3094 además la audiencia del marido.

Art. 3096. Cuando el valor de los bienes que deben anejarse no excede de lo que se necesitan las formalidades de los artículos anteriores.

Art. 3097. El juicio no podrá autorizar la venta de los bienes que fueron el objeto de que se tratase.

Art. 3098. Para hipotecar los bienes que convienen los que se subasta con autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3099. Lo dispuesto en el art. 2002, y en las fracciones I, II, III, IV, V, VI del 2003, se aplicarán a cuantos otros y demás bienes de la mujer que capitalizaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 3100. La dote quedará autorizada a los gastos diarios y viajales de la familia, causa de la separación del marido, si los bienes de éste y los pudieren cubrirse.

Art. 3101. La mujer será indemnizada en la medida que sufre su dote, por los que dejen de tratar los art. 2002 y 2003 en cuanto ellas hubieren aprovechado el marido.

Art. 3102. Las cantidades que se cubren de los bienes que la mujer que deba devolver al marido, se considerarán como dotes; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote era menor.

Art. 3103. El marido no puede impedir que los bienes dotales no garanticen la hipoteca, sino hasta nueve años con consentimiento de la mujer.

Art. 3104. El arrendamiento de lo dispuesto en el artículo anterior al tiempo convenido, aunque dura ya el matrimonio, pero tanto anticipó al alquileres hechos al marido por sujeta al arrendatario a segunda exigirlo la mujer.

Art. 3105. El marido que enajena los bienes dotales en los casos en que se permite, se hace responsable de los daños causados a los terceros que resulten de la enajenación de los bienes enajenados.

Art. 3106. La prescripción de los inmuebles o muebles preciosos, que no estuvieren garantizados con hipoteca, no durará durante el matrimonio; pero los maridos podrán prescribirlos; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 3107. Los bienes que se enajenan, por la capitalización dotal, adquiridos de la dote, no se incluyen en la dote, la pertenecen exclusivamente como propios.

Art. 3108. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el art. 3097 anterior, se observará en su respectivo caso las disposiciones relativas a la sociedad legal o voluntaria de bienes y a hipotecas.

Art. 3109. La administración de los bienes dotales, que no existan, será el que se les dota, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3110. Los bienes dotales, que no existan, se considerarán en su administración y goce, como parte de la dote, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3111. La administración de los bienes dotales, que no existan, se considerará la dote, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3112. Los bienes dotales, que no existan, se considerarán en su administración y goce, como parte de la dote, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3113. Los bienes dotales, que no existan, se considerarán en su administración y goce, como parte de la dote, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3114. La administración de los bienes dotales, que no existan, se considerará la dote, si no se han destinado para su consumo, se considerará la dote.

Art. 3115. Tanto también la administración de los bienes dotales, que no existan, se considerará la dote.

Art. 3116. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte de la mujer, y el marido no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3117. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3118. Si hubiere juros y penas decretadas en los bienes dotales, por la negligencia o imprudencia del marido, habrá la mujer, si sus padres 6 hermanos, en el caso de estar éste imposibilitado, pudiendo el juicio que los bienes adquieran, bien limitando las facultades del marido privado de la administración.

Art. 3119. El juicio, con audiencia en la justicia de la familia, tendrá como resultado la restitución de los bienes dotales, que no existan, se considerará la dote.

Art. 3120. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3121. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3122. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3123. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3124. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3125. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3126. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3127. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3128. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3129. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3130. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3131. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3132. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3133. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3134. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3135. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3136. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3137. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3138. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3139. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3140. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3141. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3142. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3143. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3144. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3145. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3146. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3147. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3148. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3149. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3150. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3151. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3152. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3153. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3154. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3155. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3156. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3157. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3158. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3159. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3160. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3161. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3162. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3163. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3164. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3165. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3166. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3167. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3168. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3169. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3170. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3171. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3172. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3173. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3174. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3175. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3176. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3177. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3178. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3179. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3180. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3181. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3182. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3183. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3184. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3185. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3186. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3187. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3188. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3189. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3190. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3191. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3192. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3193. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3194. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3195. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3196. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3197. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3198. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3199. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3200. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3201. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3202. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

Art. 3203. Si el dote hubiere sido el resultado de la muerte del marido, y el dote no lo hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta causa exigirle el importe del crédito.

PERIODICO OFICIAL

Art. 2182. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y al derecho de ejercer todos los derechos que por razón de ellas se competen.

Art. 2184. En la sociedad ésta que se refiere el artículo anterior, solo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2185. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes o después de la celebración del contrato, son cargo de la misma sociedad.

Art. 2186. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán cargo de ella.

II. Si las deudas son anteriores a la celebración del contrato é posterior a él, pero contraídas con respecto a los bienes propios de cada socio, serán de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses sobre cargo de la sociedad.

Art. 2187. En todo sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se acuerda de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en el art. 189.

Art. 2188. Disuelve la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPITULO III.

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

Art. 2189. La sociedad particular es la que se limita a ciertos y determinados bienes, a sus frutos y rendimientos, é es cierta y determinada industria.

Art. 2190. En la sociedad particular solo se entienda comunicado el dominio de la cosa é capitalista, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contribuyentes. En caso contrario, solo será común la administración de bienes que entrañan en sociedad, y las ganancias é pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2191. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por su uso, la propiedad pertenece al común; pero si el valor que tienen al exterior a la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva.

Art. 2192. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece a la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma con individualmente.

Art. 2193. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable é culpa de la sociedad.

Art. 2194. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán causa de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2195. Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2196. Si los bienes llevados a la sociedad particular, no lo han sido en cuenta a la propiedad sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca a las deudas, lo dispuesto en la fr. II del art. 188.

Art. 2197. En la sociedad particular no se sacarán del fondo comunes los alimentos de los socios, ni se ha pactado así se haya pactado expresamente.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECIBIDOS DE LOS SOCIOS.

Art. 2198. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato; si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2199. La sociedad dura por el tiempo convenido a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los socios, salvo la facultad que les reservan en el art. 2244.

Art. 2200. El socio es deudor a la sociedad de todo lo que, al constituirse, se haya comprometido.

Art. 2201. Siempre que se lleven es propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2202. También queda sujeto cada socio a prestar la ejecución, y é indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que premió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2203. El socio que no entregare a la sociedad la suma de dinero a que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2204. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distraiga de los fondos comunes alguna suma para su propio particular.

Art. 2205. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben toda las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2206. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar su proporción a sueldo y demás créditos la suma recibida, sin cuando pague el recibo solamente en su nombre.

Art. 2207. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, todo la suma se aplicará é favor de ésta.

Art. 2208. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse, salvo lo previsto en el art. 1401, pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2209. El socio que hubiere recibido fáctura en parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, a tratar al fondo común lo que recibió, una vez cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2210. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2211. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que ésta gasta en provecho de él, como por las obligaciones que contrae de banca en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes a la administración que desempeña.

Art. 2212. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, será proporcional a sus cuotas, si no hubiere estipulado en contrario a lo que se pactó en la parte de cada uno en las ganancias, será igual lo de las pérdidas, y vice versa.

Art. 2213. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta sea estima, si no designa la cuota que por ella debe recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razón de sueldos ó honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

IV. Si van los socios industriales y están en el caso de la frnc. II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y é faltará de éste, por decisión arbitral.

Art. 2214. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

Art. 2215. Si el terminar la compañía en que hubiere socio capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá a sus dueños.

Art. 2216. Conviniendo los socios en que la parte se haga por un tercero, quedarán sujetos a la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2217. El nombramiento de administrador conferido a un socio por el contrario de la sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los socios, sino con causa legítima; pero si se fija durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2218. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar si efecto se habrá, y prometido uno de los socios contribuir con la rapidez ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2219. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fue constituida.

II. Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto.

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios.

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada a los demás, y que no sea maliciosa ni extorsionante.

V. Por la superración del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2220. El socio administrador no puede renunciar si el socio que le hace se propone aprovar exclusivamente los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Art. 2221. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2222. El socio administrador no puede renunciar si el socio que le hace se propone aprovar exclusivamente los beneficios que los socios deberían recibir en común.

Art. 2223. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios.

Art. 2224. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2225. La incapacidad de un socio para administrar consultará a los otros socios, y ejercerá alguno de los actos enumerados en el art. 2229, se considerará en cuanto a él, como agencia oficial de la sociedad.

Art. 2226. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios.

Art. 2227. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2228. La incapacidad de un socio para administrar consultará a los otros socios, y ejercerá alguno de los actos enumerados en el art. 2229, se considerará en cuanto a él, como agencia oficial de la sociedad.

Art. 2229. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2230. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2231. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2232. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2233. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2234. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2235. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2236. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2237. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2238. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2239. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2240. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2241. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2242. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2243. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2244. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2245. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2246. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2247. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2248. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2249. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2250. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2251. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2252. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2253. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2254. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2255. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

Art. 2256. Los socios que se constituyan con cualquier otro derecho real.

tración se hagan trascender a la sociedad, no surtirá efecto contra terceros si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2257. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede tener la firma de la sociedad.

Art. 2258. El socio administrador no obliga a la compañía, ni cuando al celebrar un contrato emplea la firma social, a no ser que prueba que el contrato ha sido en su favor.

Art. 2259. Los socios no están obligados mancomunadamente a las deudas de la sociedad, a no ser que así sea expresamente.

Art. 2260. Los socios responden en proporción a sus cuotas, tanto los acreedores como entre sí.

Art. 2261. Los acreedores de la sociedad serán preferidos a los acreedores particulares de cada socio, los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 188, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2262. En el segundo caso del artículo que precede, quedaría libreta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que los otros sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPITULO VI.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

Art. 2263. Al contrato de sociedad queda sin efecto si habrá, y prometido uno de los socios contribuir con la rapidez ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2264. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fue constituida.

II. Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto.

III. Por muerte ó insolvenza de alguno de los socios.

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada a los demás, y que no sea maliciosa ni extorsionante.

V. Por la superración del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2265. Los acreedores del mediero no pueden embargar los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2266. El propietario cuyo ganado se ensanche indebidamente por el mediero, tiene derecho a revindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta, pero conservará el valor que le corresponde contra la administración, para cobrar los daños y perjuicios ocasionados por falta de aviso.

Art. 2267. Si el propietario cuya ganado se ensancha indebidamente por el mediero, no obtiene la resarcición de los daños y perjuicios, podrá demandar la ejecución de la sentencia en su contra.

Art. 2268. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2269. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2270. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2271. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2272. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2273. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2274. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2275. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2276. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2277. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2278. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2279. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2280. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2281. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2282. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2283. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2284. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2285. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2286. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2287. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2288. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2289. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2290. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2291. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2292. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2293. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2294. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2295. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2296. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2297. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2298. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2299. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2300. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2301. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2302. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2303. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2304. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2305. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2306. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2307. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2308. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2309. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2310. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2311. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2312. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2313. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2314. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2315. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2316. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2317. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2318. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

Art. 2319. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabeces de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido en virtud del contrato.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO
CON RESPECTO AL MANDANTE.

Art. 2295. El mandatario está obligado a cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2296. El mandatario debe emplear en el desempeño de su cargo, la diligencia y cuidado que el lego requiere y si lo acostumbra poner en los precios y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2297. El mandatario no puede comprender los perjuicios que cause, con las provechadas que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2298. El mandatario que se excede en sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrate, si este ignorara que aquél traspasó los límites del mandato.

Art. 2299. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndole cesado el mandante las pías, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2300. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2301. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2302. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distrito de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de su inversión, así como donde las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituya en mora.

Art. 2303. Si se confiere un mandato a diversos personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en su solo acto, no quedarán mancomunadamente obligadas si no se convine así expresamente.

Art. 2304. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó su mandato, la responsabilidad que de éste resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Art. 2305. El mandatario puede encender a un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2306. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria inobservancia.

(CONTINUARÁ)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

JUZGADO CONSOLIDADOR DE ZIMAPAN.

NOTIFICACION.

Sefiora Elena Leal.

En el Juzgado Capital que sobre pago de 10 pesos se sometieron certavos ante el Juez Primero Conciliador de Zimapán, el Juez Primero Conciliador Trifidial Chávez de esta vecindad, al C. Mariano Martínez Juez Primero Conciliador propietario que conoce de él ha provisto lo siguiente:

“En días y noche de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el C. Juez acordó: que como lo pide la Sefiora Trinidad Chávez con fundamento de los artículos 1,621 frac. 1º y 1,342 del Código de Procedimientos civiles se declara la rebeldía de la demandada Sefiora Elena Leal. Se abre a prueba este juicio por el término común de quinientos días, haciéndose las notificaciones en forma prescrita por los arts. 1,344 y 1,345 del ordenamiento citado.

Y se expide la presente para su publicación en el periódico “Oficial” del Estado.

Zimapán, Octubre 20 de 1892.—Dr. José Gómez, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^{er} INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de la Sra. Victoriana Basualdo, se ha provisto un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiquilpan, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Victoriana Basualdo y por denunciado el intestado en cuanto ha lugar en derecho. Por avisos que se publicaron por tres veces de días en diez días en los periódicos “Oficial” del Estado y “Diario del Hogar” que se publican en México, convalequese a las personas que se cruzan con derecho a la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso se presenten en este Juzgado a deducirlo apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho ... Lo decreto y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia del Distrito. Doy fe.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario.”

Y su cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponden se publica si presenta.

Ixmiquilpan, Octubre 27 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
AYUNTAMIENTO T. ANDRADE, NOTARIO PUBLICO.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señor Domingo Ibarrares
En los autos relativos al juicio que sobre pago de rentas y desocupación de casa le promovió á Ud. en el Juzgado 3º de 1^{er} Instancia de este Distrito, si Sr. Lic. Clemente Montiel, como propietario de la Sra. Refugio Monter, y el cual se siguió en rebeldía, el C. Juez que conoce de ellos ha mandado, corriente fecha, se señale las once de la mañana de los días 28, 29 y 31 del corriente mes para pregonar la venta de los efectos y encautos de la Zapatería que lo fueron embargados, sirviendo de resto el último pregón.

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente aviso en cumplimiento de lo mandado, y de conformidad con el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Octubre 21 de 1892.—A. T. Andrade, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE ZIMAPAN.
RECAUDACION DE RENTAS DE TASQUILLO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo procedente de contribuciones directas, el día diez del entrante Noviembre á las nueve de la mañana se ramatarán en esta oficina 24 cabezas de ganado caprino de la propiedad del C. Bernardo Resendiz y valoradas en doce pesos (\$12.00 cs).

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dicho ganado; ocurrir al lugar designado el día y hora señaladas con el efectivo correspondiente; en el concepto de no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avaluo.

Tasquillo, Octubre 17 de 1892.—Flavio Anaya.

3-1

MINERIA.

AVISO.

NEGOCIACION MINERA

DE “EL MILAGRO.”

Se avisa á los Señores Accionistas Aviadores de la Mina del Milagro, que habiendo renunciado el Sr. Don Agustín Quintanilla la Secretaría de esta Mina, por tener que residir en México,—la Junta Directiva ha conferido este cargo al Sr. Don Ernesto R. Graviles.—Apartado en el correo 103.

Se hace además saber á los mismos Señores Accionistas Aviadores, que en uso de las facultades que el Reglamento le concede, esta Junta Directiva ha accordado una exhibición doble en el presente mes de Octubre, para el pago de la nueva Contribución de mineria.

Pachuca, 22 Octubre 1892.—Guillermo E. Phillips, primer vocal.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
JESÚS SILVA, NOTARIO PÚBLICO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Lic. Adolfo Dávila Juez 1º de 1^{er} Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha declarado en estado de quiebra á los comerciantes de esta plaza Señores Gil Aranzábal y hermanos, mandando se hagan las publicaciones de ley.

Y en cumplimiento de dicha determinación pongo el presente en Pachuca, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Jesús Silva, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
RICARDO P. TAULE, NOTARIO PÚBLICO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Lic. Odilo Carrascal, Juez primero conciliador y sustituto del tercero de primera instancia del Distrito, se convoca á los que se cruzan con derecho á los bienes que á su fallecimiento intentado dejó la Señora Doña Dolores Ugalde de Moedas, para que se presenten a deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el periódico “Oficial” del Estado.

Pachuca, Octubre diecisiete de mil ochocientos noventa y dos.—Ricardo P. Taule, Notario público.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 1º DE 1^{er} INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 40 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Juez 29 de 1^{er} Instancia de este Distrito Lic. Leonides Barranco Pardo, se convoca á todas las personas que se cruzan con derecho á la sucesión intentada de la Señora Teresita Juarez, vecina que fué de la parroquia de San Agustín Zapotlán, para que se presenten a deducirlo á este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el periódico “Oficial” del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca el 11 de Octubre de 1892.—Pedro Olivas, secretario.

3-3

REMITAS.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION
DE RENTAS DE TEPIC DEL EST.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo fiscal, el día 7 del entrante Noviembre á las diez de la mañana se verificará en el despacho de esta Ecaudación en tercera almoneda pública, el remate de una finca urbana propiedad del fallecido Juan Pérez, situada en la calle Real de esta población.

El valor fiscal de esa finca, es de mil cincuenta pesos setenta y ocho pesos (\$1,478.00 cs), y modificando por las deducciones que marca el artículo 1639 del Código de procedimientos civiles, es de al mil cincuenta pesos y diez pesos diez y ocho centavos (\$1,197.18 cs); en consecuencia serán postos en subasta los que importen las tres cuartas partes del valor modificado, los cuales podrán ser adquiridos con parte de su respectiva cuota de abono á del efectivo que corresponda.

Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Fernández M. Gómez.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN

RECAUDACION DE RENTAS DE TASQUILLO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo procedente de contribuciones directas, el día diez del entrante Noviembre á las nueve de la mañana se ramatarán en esta oficina 24 cabezas de ganado caprino de la propiedad del C. Bernardo Resendiz y valoradas en doce pesos (\$12.00 cs).

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dicho ganado; ocurrir al lugar designado el día y hora señaladas con el efectivo correspondiente; en el concepto de no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avaluo.

Tasquillo, Octubre 17 de 1892.—Flavio Anaya.

3-1

El ingeniero C. Teodoro Lugo de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramon Rosales.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 48, 49 y 50.—El C. Julian Pérez Duarte, solicita la concesión de las minas de metal de plata, El Rosario, El Tororo y Gran Compañía situadas en el Mineral del Chico, El Rosario con una pertenencia al Norte del Cerro, al Sur del Tororo al Oriente del San Antonio y al Poniente de Vergarita.—El Tororo con ocho pertenencias al Norte del Rosario y Vergarita, al Sur de la Colondra, al Oriente de Negrillos y al Poniente de la Compañía.—Gran Compañía con ocho pertenencias, al Norte de Jesús María y San Rafael, al Sur de San Isidro, al Oriente de la Perla y la Colorada y al Poniente del arroyo de los sorrillos.

El Ingeniero topógrafo C. Attilano Manríquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 23 de 1892.—Ramon Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Nº 44.—El Sr. Cristóbal Ludlow vecino del Mineral del Chico solicita la concesión de ocho pertenencias en el Mineral del Chico, siendo tres al Norte a Sur al de la mina La Laguna, y cinco de Oriente a Poniente con una sola pertenencia al Sur de las tres ya mencionadas.

El Ingeniero topógrafo C. Attilano Manríquez practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 18 de 1892.—RAMON ROSALES.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Nº 46.—El C. Carlos F. de Leandro por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, solicita la concesión de las demandas que existen en el Mineral del Monte entre las minas Diaz Covarrubias, Valenciana, Perla de oro y socavón del Ávila.

El Ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez residente en el Mineral del Monte practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 17 de 1892.—RAMON ROSALES.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Nº 47.—Los Ccs. Luis Lorenzo Murillo y Matias Paredes Dueñas de esta vecindad, solicitan la concesión de diez pertenencias sobre una sola veta metálica, situada en Atenas y en el Cerro del Mineral, y que colinda, por el Oriente con la mina La Novia, por el Poniente con la mina Diaz Covarrubias, Valenciana, Perla de oro y socavón del Ávila.

El Ingeniero C. José P. Manríquez practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramon Rosales.

3-3

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y MEXICO concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Mobradors como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO conduce, á la digna representación de nuestra República en el expuesto Certamen, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los miembros, agricultores e industriales, á fin de que enriquezcan los productos naturales y manufacturados á la gran Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.

No dudaremos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo acudirá con gusto a nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro naciente Estado.

A todos los que desean tomar parte en la Exposición, se les darán cuestas instrucciones áreas necesarias, y se les entregará las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Justicia, y se los dirá por las Jefaturas Políticas.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landa y Cia. Presidente.—Carlos R. Michel Vicepresidente.—José C. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Bartolomé Márquez, Vocal.—Nicanor Gutiérrez, Vocal.—Eduardo Mora, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valdés, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valdés, Vocal.

Oficina Tipográfica del Gobierno.